

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* y la señora *González Arroyo*

Coautora las señoras Rosa Vélez y González Huertas y el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir el Capítulo 3, Sección 1040.01 al Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la otorgación de todos los incentivos y exenciones dispuestos en dicho Código, que afecten o correspondan a los municipios, tendrán que establecerse, avalarse o modificarse mediante ordenanza municipal, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a información recopilada por la Oficina Central de Recuperación de Reconstrucción y Resiliencia (COR3, por sus siglas en inglés) más del cincuenta por ciento (50%) de los municipios no cuentan con un presupuesto para completar trabajos elegibles para la recuperación, necesarios luego del azote del huracán María. A su vez, tampoco poseen el dinero suficiente para manejar los costos administrativos vinculados a los proyectos de recuperación. Como cuestión de hecho, de esta situación no ser atendida, muchos proyectos no podrán ser nunca completados. A pesar de las asignaciones multimillonarias realizadas por la Agencia Federal para el Manejo de Desastres (FEMA, por sus siglas en inglés), para algunos municipios el dinero asignado no será suficiente.

La autonomía municipal responde al interés ciudadano de que los gobiernos locales gocen de un amplio campo de acción respecto a su demarcación territorial, su idiosincrasia y sus necesidades. Como normativa básica los ayuntamientos deben mantener control de sus fuentes de recaudos, por lo menos hasta garantizarles un flujo adecuado de recursos que les permitan cumplir con la provisión de servicios directos y esenciales.

El Código de Incentivos de Puerto Rico compila e incluye legislación histórica de una serie de rebajas contributivas que eluden el principio de autonomía municipal. A esta problemática presupuestaria municipal se suma la disminución de herramientas de captación de capital que enfrentan los municipios. A esos efectos, resulta imperante que se apruebe legislación dirigida a proveer instrumentos que ayuden a los municipios a fomentar y obtener su sostenibilidad y tan necesaria salud fiscal. A dichos propósitos, esta Asamblea Legislativa, mediante la presente Ley, enmienda el Subtítulo A del Código de Incentivos a los propósitos de restaurarle a los municipios, conforme a su discreción, herramientas de captación de capital necesarias para su sostenimiento fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Se enmienda el Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según
2 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea
3 como sigue:

4 “SUBTÍTULO A – DISPOSICIONES GENERALES

5 CAPÍTULO 1.— DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

6 Sección 1010.01 ...

7 CAPÍTULO 2.— DEFINICIONES

8 Sección 1020.01 ...

9 Sección 1020.02 ...

- 1 Sección 1020.03 ...
- 2 Sección 1020.04 ...
- 3 Sección 1020.05 ...
- 4 Sección 1020.06 ...
- 5 Sección 1020.07 ...
- 6 Sección 1020.08 ...
- 7 Sección 1020.09 ...
- 8 Sección 1020.10 ...
- 9 Sección 1030.01 ...

10 **CAPÍTULO 3.- INCENTIVOS Y EXENCIONES MUNICIPALES**

11 *Sección 1040.01. – Aplicabilidad de Incentivos y Exenciones Municipales*

12 *Todos los incentivos y exenciones dispuestos en este código, que afecten o correspondan a*
13 *los municipios, según la ley disponga, tendrán que establecerse, avalarse o modificarse*
14 *mediante ordenanza municipal. El Municipio será el que establezca si confiere o no, ya sea*
15 *parcial o totalmente, cualquier incentivo o exención, o el que por su propia voluntad*
16 *establezca. El Municipio tendrá la facultad por esta Ley de modificar el incentivo o exención*
17 *otorgada con posterioridad a la concesión de los mismos.”*

18 **Artículo 2.-** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.